

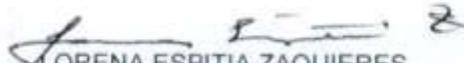


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2022-00002. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARTHA CECILIA FAJARDO ORTIZ Y FREDYS GARCIA HERNANDEZ (QEPD) EN CONTRA DE VALORES Y CONTRATOS S.A E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.

MONTERIA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARTHA CECILIA FAJARDO ORTIZ Y FREDYS GARCIA HERNANDEZ (QEPD)** a través de apoderado judicial contra **VALORES Y CONTRATOS S.A E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** -



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

MONTERIA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARTHA CECILIA FAJARDO ORTIZ Y FREDYS GARCIA HERNANDEZ (QEPD)** a través de apoderado judicial contra **VALORES Y CONTRATOS S.A E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

1. Forma como se encuentra dirigida la demanda

La demanda es interpuesta por personas naturales señores **MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ** y el señor **FREDYS GARCIA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, con el objeto de que sean reparados por el daño y los perjuicios que les fueron causados con la muerte de su hijo, el señor **ALEX ALBERTO GARCIA FAJARDO**, ocurrida el día 29 de noviembre de 2020 como consecuencia de accidente laboral.

FREDYS GARCIA HERNANDEZ (QEPD) de quien se afirma es padre **ALEX ALBERTO GARCIA (QEPD)**, es una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica, sin embargo, del mismo libelo se observa que el mismo actúa representado por su sucesión, promoviendo la acción hereditaria por éste su única heredera, la señora **MARTA CECILIA FAJARDO ORTIZ**; sin embargo, no

acredita de manera documental dicha calidad de única heredera. Por lo demás el libelista deberá acreditar dicha condición.

2. Pretensiones

El libelista deberá verificar y corregir los nombres anotados en las mismas en razón a que aparece uno distinto al objeto de la demanda como lo es **DORIAN OSWALDO COLORADO VÉLEZ**.

3. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la demandada.

Si bien es cierto que en la demanda se observa anotación relativa a la presentación de la demanda, indicando que no se allega entre los anexos documento alguno que acredite que se haya enviado a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte accionada, porque al momento de radicar la demanda también se dispuso como destinataria a la parte demandada, no es menos cierto que es un requisito primordial dicha acreditación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 siendo por ende una carga del actor presentar dichos anexos.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: **j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7797af5a48253964113ccf5d239bf4836b605afcd6280527e189a3caf0b52638

Documento generado en 04/02/2022 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>